Informe al señor Juez: Que el presente expediente pasa a despacho del señor Juez, después de haber transcurrido más de dos años estando inactivo el proceso. Sírvase proveer. Santiago de Cali, primero (01) de agosto de dos mil diecinueve (2019)
El sustanciador,

JOSE FRANCISCO PUERTA YEPES

REPUBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, primero (01) de agosto de dos mil diecinueve (2019)
Rad. 035-2015-00420-00
Auto Interlocutorio. No. 4019

De acuerdo con el informe que antecede y revisado el asunto, se evidencia que la última actuación registrada en el proceso data del 26 DE JULIO DE 2017, notificada por estados el 31 DE JULIO DE 2017, permaneciendo inactivo por un lapso de tiempo superior a los dos años hasta la fecha, por lo que para el despacho se cumple a cabalidad las condiciones consagradas en el Art. 317 del Código General del Proceso Numeral 2 literal b que rezan:

"…2. *Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. (…) b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años…"* (Subrayado nuestro.)

Como quiera que el presente asunto cuenta con sentencia favorable al demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución y además se observa que ha estado inactivo por más de dos (2) años después de la última actuación realizada, considera esta judicatura, procedente declarar el desistimiento tácito; en consecuencia, el presente asunto quedará terminado y se dará la orden de desglose con la constancia correspondiente.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO: DECLARAR terminado el proceso **EJECUTIVO SINGULAR** adelantado por COOPERATIVA MULTIACTIVA COOPEVENTAS contra LUIS BERNARDO GALVIS LOPEZ en virtud de haberse configurado el DESISTIMIENTO TÁCITO.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares y secuestros decretados en este asunto. En caso de existir embargo de remanentes decretados, radicados o de llegarse a perfeccionar dentro del término de ejecutoria de éste auto, procédase por secretaría como lo indica el inciso 5° del art. 466 del C. G. P.

TERCERO: ORDENAR el desglose de documentos con la anotación y constancia respectiva, para ser entregados a la parte demandante.

CUARTO: En firme el presente y cumplido lo anterior, dispóngase el ARCHÍVO del proceso.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE y CÚMPLASE,

CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA
JUEZ

Juzgados de Ejecución Civiles Municipales
Carlos Eduardo Silva Cano
Secretario

JUZGADO 10° CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

SECRETARIA

En Estado No. 134 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 05 de agosto de 2019

CARLOS EDUARDO SILVA CANO
Secretario

Informe al señor Juez: Que el presente expediente pasa a despacho del señor Juez, después de haber transcurrido más de dos años estando inactivo el proceso. Sírvase proveer. Santiago de Cali, primero (01) de agosto de dos mil diecinueve (2019)
El sustanciador,

JOSE FRANCISCO PUERTA YEPES

REPUBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, primero (01) de agosto de dos mil diecinueve (2019)
Rad. 026-2013-00399-00
Auto Interlocutorio. No. 4018

De acuerdo con el informe que antecede y revisado el asunto, se evidencia que la última actuación registrada en el proceso data del 26 DE JULIO DE 2017, notificada por estados el 31 DE JULIO DE 2017, permaneciendo inactivo por un lapso de tiempo superior a los dos años hasta la fecha, por lo que para el despacho se cumple a cabalidad las condiciones consagradas en el Art. 317 del Código General del Proceso Numeral 2 literal b que rezan:

"*…2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. (…) b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años…*" (Subrayado nuestro.)

Como quiera que el presente asunto cuenta con sentencia favorable al demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución y además se observa que ha estado inactivo por más de dos (2) años después de la última actuación realizada, considera esta judicatura, procedente declarar el desistimiento tácito; en consecuencia, el presente asunto quedará terminado y se dará la orden de desglose con la constancia correspondiente.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO: DECLARAR terminado el proceso **EJECUTIVO SINGULAR** adelantado por BANCO DAVIVIENDA S.A. contra FRANCISCO ELMER JIMENEZ HOYOS en virtud de haberse configurado el DESISTIMIENTO TÁCITO.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares y secuestros decretados en este asunto. En caso de existir embargo de remanentes decretados, radicados o de llegarse a perfeccionar dentro del término de ejecutoria de éste auto, procédase por secretaría como lo indica el inciso 5° del art. 466 del C. G. P.

TERCERO: ORDENAR el desglose de documentos con la anotación y constancia respectiva, para ser entregados a la parte demandante.

CUARTO: En firme el presente y cumplido lo anterior, dispóngase el ARCHÍVO del proceso.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE y CÚMPLASE,

CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA
JUEZ

Juzgados de Ejecución Civiles Municipales
Carlos Eduardo Silva Cano
Secretario

JUZGADO 10° CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

SECRETARIA

En Estado No. 134 de hoy se notifica a **las partes el auto anterior.**

Fecha: 05 de agosto de 2019

CARLOS EDUARDO SILVA CANO
Secretario

3

Informe al señor Juez: Que el presente expediente pasa a despacho del señor Juez, después de haber transcurrido más de dos años estando inactivo el proceso. Sírvase proveer. Santiago de Cali, primero (01) de agosto de dos mil diecinueve (2019)
El sustanciador,

JOSE FRANCISCO PUERTA YEPES

REPUBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, primero (01) de agosto de dos mil diecinueve (2019)
Rad. 009-2014-00557-00
Auto Interlocutorio. No. 4017

De acuerdo con el informe que antecede y revisado el asunto, se evidencia que la última actuación registrada en el proceso data del 27 DE JULIO DE 2017, notificada por estados el 31 DE JULIO DE 2017, permaneciendo inactivo por un lapso de tiempo superior a los dos años hasta la fecha, por lo que para el despacho se cumple a cabalidad las condiciones consagradas en el Art. 317 del Código General del Proceso Numeral 2 literal b que rezan:

"*...2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. (...) b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años...*" (Subrayado nuestro.)

Como quiera que el presente asunto cuenta con sentencia favorable al demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución y además se observa que ha estado inactivo por más de dos (2) años después de la última actuación realizada, considera esta judicatura, procedente declarar el desistimiento tácito; en consecuencia, el presente asunto quedará terminado y se dará la orden de desglose con la constancia correspondiente.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO: DECLARAR terminado el proceso **EJECUTIVO SINGULAR** adelantado por VIRGILIO MILCAR ACOSTA NARVAEZ contra OSCAR AVILA CABAL en virtud de haberse configurado el DESISTIMIENTO TÁCITO.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares y secuestros decretados en este asunto. En caso de existir embargo de remanentes decretados, radicados o de llegarse a perfeccionar dentro del término de ejecutoria de éste auto, procédase por secretaría como lo indica el inciso 5° del art. 466 del C. G. P.

TERCERO: ORDENAR el desglose de documentos con la anotación y constancia respectiva, para ser entregados a la parte demandante.

CUARTO: En firme el presente y cumplido lo anterior, dispóngase el ARCHÍVO del proceso.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE y CÚMPLASE,

CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA
JUEZ

Juzgados de Ejecución Civiles Municipales
Carlos Eduardo Silva Cano
Secretario

JUZGADO 10° CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

SECRETARIA

En Estado No. 134 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 05 de agosto de 2019

CARLOS EDUARDO SILVA CANO
Secretario

Informe al señor Juez: Que el presente expediente pasa a despacho del señor Juez, después de haber transcurrido más de dos años estando inactivo el proceso. Sírvase proveer. Santiago de Cali, primero (01) de agosto de dos mil diecinueve (2019)
El sustanciador,

JOSE FRANCISCO PUERTA YEPES

REPUBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, primero (01) de agosto de dos mil diecinueve (2019)
Rad. 021-2000-00234-00
Auto Interlocutorio. No. 4020

De acuerdo con el informe que antecede y revisado el asunto, se evidencia que la última actuación registrada en el proceso data del 26 DE JULIO DE 2017, notificada por estados el 31 DE JULIO DE 2017, permaneciendo inactivo por un lapso de tiempo superior a los dos años hasta la fecha, por lo que para el despacho se cumple a cabalidad las condiciones consagradas en el Art. 317 del Código General del Proceso Numeral 2 literal b que rezan:

"*…2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. (…) b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años…*" (Subrayado nuestro.)

Como quiera que el presente asunto cuenta con sentencia favorable al demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución y además se observa que ha estado inactivo por más de dos (2) años después de la última actuación realizada, considera esta judicatura, procedente declarar el desistimiento tácito; en consecuencia, el presente asunto quedará terminado y se dará la orden de desglose con la constancia correspondiente.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO: DECLARAR terminado el proceso **EJECUTIVO SINGULAR** adelantado por LEASING DEL PACIFICO contra MARCO AURELIO TORRES PEREZ Y OTRA en virtud de haberse configurado el DESISTIMIENTO TÁCITO.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares y secuestros decretados en este asunto. En caso de existir embargo de remanentes decretados, radicados o de llegarse a perfeccionar dentro del término de ejecutoria de éste auto, procédase por secretaría como lo indica el inciso 5° del art. 466 del C. G. P.

TERCERO: ORDENAR el desglose de documentos con la anotación y constancia respectiva, para ser entregados a la parte demandante.

CUARTO: En firme el presente y cumplido lo anterior, dispóngase el ARCHÍVO del proceso.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE y CÚMPLASE,

CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA
JUEZ

Juzgados de Ejecución Civiles Municipales
Carlos Eduardo Silva Cano
Secretario

JUZGADO 10° CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

SECRETARIA

En Estado No. 134 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 05 de agosto de 2019

CARLOS EDUARDO SILVA CANO
Secretario

5

Informe al señor Juez: Que el presente expediente pasa a Despacho, con memorial presentado por la parte demandante solicitando la terminación del proceso por pago total de la obligación. Sírvase proveer.
Santiago de Cali, primero (1) de agosto de dos mil diecinueve (2019)

JOSE FRANCISCO PUERTA YEPES
El sustanciador

REPUBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, primero (1) de agosto de dos mil diecinueve (2019)
Auto Interlocutorio. No. 4018
Rad. 003-2016-00165-00

Visto el informe que antecede, se tiene que se encuentra pendiente resolver memorial presentado por la parte demandante, donde solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación, por lo que de conformidad con el Art. 461 del C.G.P, la solicitud elevada se atempera a los preceptos legales establecidos para tramitar de manera favorable la petición presentada por la parte actora.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO: DECLARAR terminado el presente asunto **EJECUTIVO SINGULAR** por pago total de la obligación, adelantado por COOPERATIVA DE AHORRRO Y CREDITO SOCIAL LTDA contra DEYANIRA COICUE RIVERA y CRISTIAN ADOLFO ACOSTA COICUE, con fundamento en el art. 461 del C.G.P.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares y secuestros decretados en este asunto. En caso de existir embargo de remanentes decretados, radicados o de llegarse a perfeccionar dentro del término de ejecutoria de éste auto, procédase por secretaría como lo indica el inciso 5° del art. 466 del C. G. P.

TERCERO: ORDENAR el desglose de los documentos base de la ejecución para ser entregados a la parte demandada, con la anotación de que la obligación ha sido cancelada en su totalidad.

CUARTO: En firme el presente y cumplido lo anterior, dispóngase el ARCHÍVO del proceso.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA
JUEZ

JUZGADO 10° CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI
En Estado No. 134 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **05 de agosto de 2019**

CARLOS EDUARDO SILVA CANO
Secretario

Juzgados de Ejecución Civiles Municipales
Carlos Eduardo Silva Cano
Secretario

Informe al señor Juez: Que el presente expediente pasa a Despacho, con memorial presentado por la parte demandante solicitando la terminación del proceso por pago total de la obligación. Sírvase proveer.
Santiago de Cali, primero (1) de agosto de dos mil diecinueve (2019)

JOSE FRANCISCO PUERTA YEPES
El sustanciador

REPUBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, primero (1) de agosto de dos mil diecinueve (2019)
Auto Interlocutorio. No. 4019
Rad. 030-2016-00556-00

Visto el informe que antecede, se tiene que se encuentra pendiente resolver memorial presentado por la parte demandante, donde solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación, por lo que de conformidad con el Art. 461 del C.G.P, la solicitud elevada se atempera a los preceptos legales establecidos para tramitar de manera favorable la petición presentada por la parte actora.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO: DECLARAR terminado el presente asunto **EJECUTIVO SINGULAR** por pago total de la obligación, adelantado por COOPERATIVA DE AHORRRO Y CREDITO BERLIN contra JESUS ANTONIO GONZALEZ LOPEZ, con fundamento en el art. 461 del C.G.P.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares y secuestros decretados en este asunto. En caso de existir embargo de remanentes decretados, radicados o de llegarse a perfeccionar dentro del término de ejecutoria de éste auto, procédase por secretaría como lo indica el inciso 5° del art. 466 del C. G. P.

TERCERO: ORDENAR el desglose de los documentos base de la ejecución para ser entregados a la parte demandada, con la anotación de que la obligación ha sido cancelada en su totalidad.

CUARTO: En firme el presente y cumplido lo anterior, dispóngase el ARCHÍVO del proceso.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA
JUEZ

JUZGADO 10º CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI
En Estado No. 134 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **05 de agosto de 2019**

CARLOS EDUARDO SILVA CANO
Secretario

Juzgados de Ejecución Civiles Municipales
Carlos Eduardo Silva Cano
Secretario

Informe al señor Juez: Que el presente expediente pasa a Despacho del señor Juez, con memorial contenedor de Recurso de reposición contra el Auto No. 3838 del 19 de julio de 2019. Sírvase proveer.

Santiago de Cali, primero (01) de agosto de dos mil diecinueve (2019)

JOSE FRANCISCO PUERTA YEPES
El sustanciador

REPUBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, primero (01) de agosto de dos mil diecinueve (2019)
Auto de Sustanciación. No. 4093
Rad. 021-2007-00251-00

De acuerdo con el informe que antecede, se tiene que la parte demandante, presenta recurso de reposición contra el Auto No. 3838 del 19 de julio de 2019, que termino el proceso por desistimiento tacito; al respecto el Juzgado observa que el recurso de reposición presentado, se allegó por fuera del término, por lo que de conformidad al Art. 319 del C.G.P., se negará.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR por extemporáneo el recurso interpuesto contra el auto No. 3838 del 19 de julio de 2019.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA
JUEZ

JUZGADO 10° CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

SECRETARIA

En Estado No. 134 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 05 de agosto de 2019

CARLOS EDUARDO SILVA CANO
Secretario

Juzgados de Ejecución Civiles Municipales
Carlos Eduardo Silva Cano
Secretario

Informe al señor Juez: la apoderada de la parte demandante solicita se reconozca como dependientes judiciales. Sírvase proveer.Santiago de Cali, primero (01) de agosto de dos mil diecinueve (2019).

JOSE FRANCISCO PUERTA YEPES
El sustanciador

REPUBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, primero (01) de agosto de dos mil diecinueve (2019)
Auto sustanciación No. 4095
Rad. 031-2016-000626-00

De acuerdo con el informe que antecede, el apoderado judicial de la parte demandante Dr. **JUAN CAMILO SALDARRIAGA CANO** identificado con cedula de ciudadanía No. 8.163.046**,** T.P. 157.745 del C.S.J., solicita reconocimiento de dependencia judicial para **CRISTIAN WESLEY JARAMILLO PRECIADO, DIANA MARCELA TORRES BOLAÑOS, ABDIEM ZULUAGA MUÑOZ, SEBASTIAN BRAVO MONTENEGRO**, sin embargo observa el despacho que no se anexó el certificado en donde conste que los designados son estudiantes de derecho, incumplimiento así con los requisitos establecidos en los Artículos 26 y 27 del Decreto 196 del 1971, en razón a ello se negará la autorización de dependencia**.**

En virtud de lo anterior este juzgado

RESUELVE:

NEGAR la solicitud del apoderado judicial de la parte demandante Dr. **JUAN CAMILO SALDARRIAGA CANO** identificado con cedula de ciudadanía No. 8.163.046**,** T.P. 157.745 del C.S.J., de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

NOTIFÍQUESE,

CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA
JUEZ

JUZGADO 10º CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI
SECRETARIA

En Estado No.134 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 05 de agosto de 2019

CARLOS EDUARDO SILVA CANO
Secretario

Juzgados de Ejecución Civiles Municipales
Carlos Eduardo Silva Cano
Secretario

Informe al señor Juez: Que el presente expediente pasa a Despacho, con solicitud de terminación presentada por la parte demandada. Sírvase proveer. Santiago de Cali, primero (01) de agosto de dos mil diecinueve (2019)
El sustanciador,

JOSE FRANCISCO PUERTA YEPES

REPUBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, primero (01) de agosto de dos mil diecinueve (2019)
Auto interlocutorio No.4017
Rad. 025-2008-00181-00

De acuerdo con el informe que antecede, se observa que la parte demandada presentó memorial solicitando se termine el proceso por pago total de la obligación, manifestando que con los dineros descontados a su poderdante, se satisface la obligación.

Visto lo anterior, se observa que la solicitud no se presentó en debida forma, razón por la que se requerirá al peticionario para que se atempere a los preceptos procedimentales estatuidos en el Art. 461 del C.G.P. que en lo pertinente reza:

"…Si existieren liquidaciones en firme del crédito y de las costas, y el ejecutado presenta la liquidación adicional a que hubiere lugar, acompañada del título de consignación de dichos valores a órdenes del juzgado, el juez ***declarará terminado*** *el proceso una vez sea aprobada aquella, y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente…"*

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR la solicitud presentada por la parte demandada.

SEGUNDO: REQUERIR a la parte demandada para que se sirva aclarar su solicitud, instándola a que se ciña a los preceptos estatuidos en nuestra norma procedimental.

NOTIFÍQUESE,

CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA
JUEZ

JUZGADO 10º CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. **134** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **05 de abril de 2019**

CARLOS EDUARDO SILVA CANO
Secretario

Juzgados de Ejecución Civiles Municipales
Carlos Eduardo Silva Cano
Secretario

Informe al señor Juez: el presente proceso pasa a despacho del señor Juez, el apoderado de la parte demandante aporta avaluó catastral del inmueble objeto de la Litis. Sírvase proveer. Santiago de Cali, primero (01) de agosto de dos mil diecinueve (2019).

JOSE FRANCISCO PUERTA YEPES
El sustanciador

REPUBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, primero (01) de agosto de dos mil diecinueve (2019)
Auto sustanciación No. 4102
Rad. 023-2016-00991-00

Dentro del presente proceso, el apoderado de la parte actora aporta avaluó del inmueble de matrícula inmobiliaria No. 370-172421, predio ubicado en la calle 6 B # 1-05 de Pradera - Valle; el despacho procederá de conformidad con lo dispuesto en el artículo 444 del C.G.P. a correr traslado al avaluó catastral, el cual asciende a la suma de **VEINTIÚN MILLONES DOSCIENTOS CUARENTA MIL PESOS M/CTE $21.240.000.oo.**

En virtud de lo anterior este Juzgado.

RESUELVE:

CÓRRASE TRASLADO DEL 50% del AVALÚO del inmueble de matrícula inmobiliaria No. 370-172421, de los derechos que le correspondan al demandado BLADIMIR ALTAMIRANO TORRES, predio ubicado en la calle 6 B # 1-05 de Pradera - Valle, el cual se encuentra avaluado por la suma de **DIEZ MILLONES SEISCIENTOS VEINTE MIL PESOS M/CTE $10.620.000.oo., de** conformidad con lo ordenado en el artículo 444 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE,

CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA
JUEZ

JUZGADO 10° CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

SECRETARIA

En Estado No.134 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 05 de agosto de 2019

CARLOS EDUARDO SILVA CANO
Secretario

Juzgados de Ejecución Civiles Municipales
Carlos Eduardo Silva Cano
Secretario

Informe al señor Juez: Que el presente expediente pasa a Despacho del señor Juez, con memorial contenedor de Recurso de reposición contra el Auto No. 3851 del 19 de julio de 2019. Sírvase proveer.

Santiago de Cali, primero (01) de agosto de dos mil diecinueve (2019)

JOSE FRANCISCO PUERTA YEPES
El sustanciador

REPUBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, primero (01) de agosto de dos mil diecinueve (2019)
Auto de Sustanciación. No. 4094
Rad. 023-2016-00036-00

De acuerdo con el informe que antecede, se tiene que la parte demandante, presenta recurso de reposición contra el Auto No. 3851 del 19 de julio de 2019, que terminó el proceso por desistimiento tácito; al respecto el Juzgado observa que el recurso de reposición presentado, se allegó en término, por lo que de conformidad al Art. 319 del C.G.P., se instará a secretaria para que proceda a correr traslado por el termino de tres (3) días tal como lo prevé el Art. 110 del mismo Código.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

POR SECRETARIA córrase traslado al recurso de reposición presentado por la parte demandante contra el Auto No. Auto No. 3851 del 19 de julio de 2019, para que las partes se pronuncien al respecto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA
JUEZ

JUZGADO 10º CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

SECRETARIA

En Estado No. 134 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 05 de agosto de 2019

CARLOS EDUARDO SILVA CANO
Secretario

Juzgados de Ejecución Civiles Municipales
Carlos Eduardo Silva Cano
Secretario

12

Informe al señor Juez: dentro del presente proceso, la parte demandante solicita pago depósitos judiciales. Sírvase proveer. Santiago de Cali, primero (01) de agosto de dos mil diecinueve (2019)

El sustanciador,
JOSE FRANCISCO PUERTA YEPES

REPUBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, primero (01) de agosto de dos mil diecinueve (2019)
Auto sustanciación No. 4013
Rad. 001-2008-00819-00

En atencion al informe que antecede, la apoderado judicial de la parte demandante DRA. MARIA MARGARITA ZAPATA PAREDES, solicita pago de los depósitos judiciales que se hubieren retenido al demandado en el presente proceso.

El despacho consultó la pagina web del Banco Agrario en portal de este Juzgado, cuenta unica y en el de origen arrojando como resultado que no se encuentran depositos pendientes de entregar ni convertir.

En virtud de lo anterior este Juzgado

RESUELVE

PONER EN CONOCIMIENTO el apoderado judicial de la parte DRA. MARIA MARGARITA ZAPATA PAREDES, lo manifestado en la parte motiva del presente proveído.

NOTIFÍQUESE,

CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA
JUEZ

JUZGADO 10º CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No.134 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 05 de agosto de 2019

CARLOS EDUARDO SILVA CANO
Secretario

Juzgados de Ejecución Civiles Municipales
Carlos Eduardo Silva Cano
Secretario

Informe al señor Juez: Que el presente expediente pasa a Despacho, el oficio No.10-010 con constancia de devolución de la empresa Red Postal 472. Sírvase proveer. Santiago de Cali, primero (01) de agosto de dos mil diecinueve (2019)

El sustanciador,
JOSE FRANCISCO PUERTA YEPES

REPUBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, primero (01) de agosto de dos mil diecinueve (2019)
Auto sustanciación No. 4098
Rad. 030-2014-00737-00

De acuerdo con el informe que antecede, se tiene que la empresa 472 regresó el oficio No.10-010 remitido a la secuestre DEISY CASTAÑO CASTAÑO, con constancia devolutiva informando que la dirección "*no reside*", razón por la cual el Juzgado agregará dicho escrito a los autos para que obre y conste.

En virtud del despacho comisorio ordenado mediante auto 3398 de fecha 25 de junio de 2019, se concederá facultad al comisionado para nombrar al secuestre.

RESUELVE:

PRIMERO: AGREGAR Y PONER EN CONOCIMIENTO el anterior escrito proveniente de la Red Postal 472, para que conste lo que allí se expresa y quede en conocimiento de los interesados para los fines legales consiguientes.

SEGUNDO: facultar al comisionado para nombrar y posesionar al mismo o relevar y fijarle honorarios. Notifíquese su nombramiento de conformidad con la Ley 446 de 1998 en sus Art. 2, 4, 9. Para la fijación de honorarios tendrá en cuenta lo estipulado en el Acuerdo 1518 del 28 de Agosto de 2002, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura – Sala Administrativa. Insértese al despacho comisorio No. 026 de fecha 26 de junio de 2019.

NOTIFÍQUESE,

CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA
JUEZ

JUZGADO 10º CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 134 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 05 de agosto de 2019

CARLOS EDUARDO SILVA CANO
Secretario

Juzgados de Ejecución Civiles Municipales
Carlos Eduardo Silva Cano
Secretario

224
14

Informe al señor Juez: Que el presente expediente pasa a Despacho, el oficio No.10-010 con constancia de devolución de la empresa Red Postal 472. Sírvase proveer. Santiago de Cali, primero (01) de agosto de dos mil diecinueve (2019)

El sustanciador,
JOSE FRANCISCO PUERTA YEPES

REPUBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, primero (01) de agosto de dos mil diecinueve (2019)
Auto sustanciación No. 4101
Rad. 008-2018-00289-00

De acuerdo con el informe que antecede, se tiene que la empresa 472 regresó el oficio No.10-010 remitido a la secuestre DEISY CASTAÑO CASTAÑO, con constancia devolutiva informando que la dirección "*no reside*", razón por la cual el Juzgado agregará dicho escrito a los autos para que obre y conste.

En virtud del despacho comisorio ordenado mediante auto 3132 de fecha 07 de junio de 2019, se concederá facultad al comisionado para nombrar al secuestre.

RESUELVE:

PRIMERO: AGREGAR Y PONER EN CONOCIMIENTO el anterior escrito proveniente de la Red Postal 472, para que conste lo que allí se expresa y quede en conocimiento de los interesados para los fines legales consiguientes.

SEGUNDO: facultar al comisionado para nombrar y posesionar al mismo o relevar y fijarle honorarios. Notifíquese su nombramiento de conformidad con la Ley 446 de 1998 en sus Art. 2, 4, 9. Para la fijación de honorarios tendrá en cuenta lo estipulado en el Acuerdo 1518 del 28 de Agosto de 2002, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura – Sala Administrativa. Insértese al despacho comisorio No. 024 de fecha 10 de junio de 2019.

NOTIFÍQUESE,

CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA
JUEZ

JUZGADO 10º CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 134 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 05 de agosto de 2019

CARLOS EDUARDO SILVA CANO
Secretario

Juzgados de Ejecución Civiles Municipales
Carlos Eduardo Silva Cano
Secretario

18

Informe al señor Juez: dentro del presente proceso la parte demandante solicita pago de depósitos judiciales. Sírvase proveer. Santiago de Cali, primero (01) de agosto de dos mil diecinueve (2019).

JOSE FRANCISCO PUERTA YEPES
El sustanciador

REPUBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, primero (01) de agosto de dos mil diecinueve (2019)
Auto sustanciación No. 4112
Rad. 035-2015-00651-00

De acuerdo con el informe que antecede, la parte demandante solicita la conversión de los títulos judiciales, el juzgado procederá de conformidad a lo preceptuado en el artículo 447 del C.G.P. *"Cuando lo embargado fuere dinero, una vez ejecutoriado el auto que apruebe cada liquidación del crédito o las costas, el juez ordenará su entrega al acreedor hasta la concurrencia del valor liquidado (…)".*

Teniendo en cuenta que por disposición del Consejo Seccional de la Judicatura del Valle del Cauca, que por medio de la circular CSJVAC17-36 de fecha 19 de abril de 2017, comunicó que los Juzgados de Ejecución Civiles Municipales deberán ordenar la conversión de los depósitos judiciales que se encuentren en los juzgados de origen y cuyos títulos se encuentren por cuenta del proceso, así las cosas, se oficiará al Juzgado 35 Civil Municipal de Cali que proceda a convertir los siguientes títulos a la cuenta de este despacho para posteriormente realizar el pago.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: OFICIAR al Juzgado 35 Civil Municipal de Cali, para que se sirva hacer la conversión de los depósitos judiciales que se encuentren por cuenta de este proceso a la cuenta de este despacho para posteriormente realizar el pago.

Número del Título	*Fecha Constitución*	*Valor*
469030002338211	07/03/2019	$ 260.031,00
469030002353388	11/04/2019	$ 233.807,00
469030002363301	09/05/2019	$ 244.030,00
	Total Valor	$ 737.868,00

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA
JUEZ

JUZGADO 10º CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. **134** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **05 de agosto de 2019**

CARLOS EDUARDO SILVA CANO
Secretario

Juzgados de Ejecución Civiles Municipales
Carlos Eduardo Silva Cano
Secretario

16

Informe al señor Juez: dentro del presente proceso la parte demandante solicita pago de depósitos judiciales. Sírvase proveer. Santiago de Cali, primero (01) de agosto de dos mil diecinueve (2019).

JOSE FRANCISCO PUERTA YEPES
El sustanciador

REPUBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, primero (01) de agosto de dos mil diecinueve (2019)
Auto sustanciación No. 4111
Rad. 009-2018-00188-00

De acuerdo con el informe que antecede, la parte demandante solicita la conversión de los títulos judiciales, el juzgado procederá de conformidad a lo preceptuado en el artículo 447 del C.G.P. *"Cuando lo embargado fuere dinero, una vez ejecutoriado el auto que apruebe cada liquidación del crédito o las costas, el juez ordenará su entrega al acreedor hasta la concurrencia del valor liquidado (…)".*

Teniendo en cuenta que por disposición del Consejo Seccional de la Judicatura del Valle del Cauca, que por medio de la circular CSJVAC17-36 de fecha 19 de abril de 2017, comunicó que los Juzgados de Ejecución Civiles Municipales deberán ordenar la conversión de los depósitos judiciales que se encuentren en los juzgados de origen y cuyos títulos se encuentren por cuenta del proceso, así las cosas, se oficiará al Juzgado 09 Civil Municipal de Cali que proceda a convertir los siguientes títulos a la cuenta de este despacho para posteriormente realizar el pago.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: OFICIAR al Juzgado 09 Civil Municipal de Cali, para que se sirva hacer la conversión de los depósitos judiciales que se encuentren por cuenta de este proceso a la cuenta de este despacho para posteriormente realizar el pago.

Número del Título	*Fecha Constitución*	*Valor*
469030002278179	29/10/2018	$ 587.567,00
469030002294131	27/11/2018	$ 1.255.274,00
469030002308337	26/12/2018	$ 587.567,00
469030002318556	28/01/2019	$ 610.126,00
469030002332915	26/02/2019	$ 610.126,00
469030002345513	27/03/2019	$ 610.126,00
469030002357827	26/04/2019	$ 610.126,00
469030002368629	28/05/2019	$ 610.126,00
469030002382175	26/06/2019	$ 1.303.472,00
469030002397221	26/07/2019	$ 610.126,00
	Total Valor	$ 7.394.636,00

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA
JUEZ

JUZGADO 10º CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. **134** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **05 de agosto de 2019**

CARLOS EDUARDO SILVA CANO
Secretario

Juzgados de Ejecución Civiles Municipales
Carlos Eduardo Silva Cano
Secretario

17

Informe al señor Juez: dentro del presente proceso la parte demandante solicita pago de depósitos judiciales. Sírvase proveer. Santiago de Cali, primero (01) de agosto de dos mil diecinueve (2019).

JOSE FRANCISCO PUERTA YEPES
El sustanciador

REPUBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, primero (01) de agosto de dos mil diecinueve (2019)
Auto sustanciación No. 4113
Rad. 009-2015-00923-00

De acuerdo con el informe que antecede, la parte demandante solicita la conversión de los títulos judiciales, el juzgado procederá de conformidad a lo preceptuado en el artículo 447 del C.G.P. *"Cuando lo embargado fuere dinero, una vez ejecutoriado el auto que apruebe cada liquidación del crédito o las costas, el juez ordenará su entrega al acreedor hasta la concurrencia del valor liquidado (…)".*

Teniendo en cuenta que por disposición del Consejo Seccional de la Judicatura del Valle del Cauca, que por medio de la circular CSJVAC17-36 de fecha 19 de abril de 2017, comunicó que los Juzgados de Ejecución Civiles Municipales deberán ordenar la conversión de los depósitos judiciales que se encuentren en los juzgados de origen y cuyos títulos se encuentren por cuenta del proceso, así las cosas, se oficiará al Juzgado 09 Civil Municipal de Cali que proceda a convertir los siguientes títulos a la cuenta de este despacho para posteriormente realizar el pago.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: OFICIAR al Juzgado 09 Civil Municipal de Cali, para que se sirva hacer la conversión de los depósitos judiciales que se encuentren por cuenta de este proceso a la cuenta de este despacho para posteriormente realizar el pago.

Número del Titulo	*Fecha Constitución*	*Valor*
469030001884854	03/06/2016	$ 217.405,00

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA
JUEZ

JUZGADO 10º CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. **134** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **05 de agosto de 2019**

CARLOS EDUARDO SILVA CANO
Secretario

Juzgados de Ejecución Civiles Municipales
Carlos Eduardo Silva Cano
Secretario

Informe al señor Juez: dentro del presente, la Unidad Legal del Consorcio Programa Servicios de Transito informa que procedió a levantar la medida de embargo del vehículo VCU - 846. Sírvase proveer. Santiago de Cali, primero (01) de agosto de dos mil diecinueve (2019).

JOSE FRANCISCO PUERTA YEPES
El sustanciador

REPUBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, primero (01) de agosto de dos mil diecinueve (2019)
Auto sustanciación No. 4105
Rad. 015-2017-00705-00

De acuerdo con el informe que antecede, la Unidad Legal del Consorcio Programa Servicios de Transito informa que procedió a levantar la medida de embargo del vehículo VCU- 846, razón por la cual el Juzgado agregará su escrito a los autos para que obre y conste.

En virtud de lo anterior este Juzgado.

RESUELVE:

AGREGAR Y PONER EN CONOCIMIENTO el anterior escrito proveniente de la Unidad Legal del Consorcio Programa Servicios de Transito, para que conste lo que allí se expresa y quede en conocimiento de los interesados para los fines legales consiguientes.

NOTIFÍQUESE,

CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA
JUEZ

JUZGADO 10° CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 134 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 05 **de agosto de 2019**

CARLOS EDUARDO SILVA CANO
Secretario

Juzgados de Ejecución Civiles Municipales
Carlos Eduardo Silva Cano
Secretario

Informe al señor Juez: dentro del presente, CONSORCIO FOPEP informa sobre cumplimiento sobre cumplimiento de la orden de embargo. Sírvase proveer. Santiago de Cali, primero (01) de agosto de dos mil diecinueve (2019).

JOSE FRANCISCO PUERTA YEPES
El sustanciador

REPUBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, primero (01) de julio de dos mil diecinueve (2019)
Auto sustanciación No. 4097
Rad. 016-2016-00805-00

De acuerdo con el informe que antecede, CONSORCIO FOPEP informa sobre cumplimiento sobre cumplimiento de la orden de embargo del aquí demandado GUILLERMO LEON BRAND BENAVIDEZ, razón por la cual el Juzgado agregará dicho escrito a los autos para que obre y conste.

En virtud de lo anterior este Juzgado.

RESUELVE:

AGREGAR Y PONER EN CONOCIMIENTO el anterior escrito proveniente del CONSORCIO FOPEP, para que conste lo que allí se expresa y quede en conocimiento de los interesados para los fines legales consiguientes.

NOTIFÍQUESE,

CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA
JUEZ

JUZGADO 10° CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 134 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 05 **de agosto de 2019**

CARLOS EDUARDO SILVA CANO
Secretario

Juzgados de ejecución Civiles Municipales
Carlos Eduardo Silva Cano
Secretario

Informe al señor Juez: dentro del presente, la apoderada judicial de la parte demandante solicita reproducción del oficio No. 10-4076, mediante el cual se comunica el levantamiento de embargo de vehículo. Sírvase proveer. Santiago de Cali, primero (01) de agosto de dos mil diecinueve (2019).

JOSE FRANCISCO PUERTA YEPES
El sustanciador

REPUBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, primero (01) de agosto de dos mil diecinueve (2019)
Auto de Sustanciación. No. 4104
Rad. 011-2015-00554-00

Dentro del presente proceso, el demandado JHON JAIRO TRUJILLO VELASQUEZ, solicita reproducción actualizada del oficio No. 10-4076 de fecha 28 de septiembre de 2019, visible a folio 31 C-2, mediante el cual se comunica el levantamiento de embargo de vehículo de placas VCA-363, indicando que se levanta embargo y decomiso del mismo, por ser procedente se accederá a lo solicitado por la parte actora.

El despacho en virtud de lo anterior,

RESUELVE:

POR SECRETARIA, reproducir el oficio No. 10-4076 de fecha 28 de septiembre de 2019, visible a folio 31 C-2, mediante el cual se comunica el levantamiento de embargo de vehículo de placas VCA-363, indicando que se levanta embargo y decomiso del mismo, conforme las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA
JUEZ

JUZGADO 10º CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 134 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **05 de agosto de 2019**

CARLOS EDUARDO SILVA CANO
Secretaria

Juzgados de Ejecución Civiles Municipales
Carlos Eduardo Silva Cano
Secretario

21

Informe al señor Juez: Que el presente expediente pasa a Despacho, con memorial presentado por el apoderado judicial de la parte actora, solicitando que se oficie a la EPS SURAMERICANA S.A., para que se informe los datos del empleador del demandado. Sírvase proveer.

Santiago de Cali, primero (01) de agosto de dos mil diecinueve (2019)

El sustanciador,
JOSE FRANCISCO PUERTA YEPES

REPUBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, primero (01) de agosto de dos mil diecinueve (2019)
Auto sustanciación No. 4100
Rad. 004-2013-00316-00

De acuerdo con el informe que antecede, se tiene que el apoderado judicial de la parte actora solicita que se oficie a la EPS SURAMERICANA S.A, para que informe sobre los datos del empleador del demandado; de conformidad con el Art. 43 numeral 4 del C.G.P. que reza: "*...Exigir a las autoridades o a los particulares la información que, no obstante haber sido solicitada por el interesado, no le haya sido suministrada, siempre que se sea relevante para los fines del proceso…*", por lo que esta judicatura, considera que ya se presentó un requerimiento previo y la entidad no contesta la solicitud, se procederá de conformidad.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

OFICIAR a la EPS SURAMERICANA S.A para que se sirva informar quien es el empleador de la señora ANA MILENA MERA identificada con C.C. No. 29.108.161, en razón de poder decretar medidas cautelares en el proceso ejecutivo que se adelanta en esta instancia.

NOTIFÍQUESE,

CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA
JUEZ

JUZGADO 10º CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. **134** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **05 de agosto de 2019**

CARLOS EDUARDO SILVA CANO
Secretario

Juzgados de Ejecución Civiles Municipales
Carlos Eduardo Silva Cano
Secretario

Informe al señor Juez: Que el presente expediente pasa a despacho con memorial presentado por el apoderado judicial de la parte demandante solicitando oficiar. Sírvase proveer. Santiago de Cali, primero (01) de agosto de dos mil diecinueve (2019)

JOSE FRANCISCO PUERTA YEPES
El sustanciador

REPUBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, primero (01) de julio de dos mil diecinueve (2019)
Auto sustanciación No. 4096
Rad. 006-2010-00829-00

De acuerdo con el informe que antecede, se observa que el apoderado judicial de la parte actora DR, LUIS MARIO LONDOÑO HERNANDEZ, solicita se oficie al juzgado 18 Civil Municipal de Cali, para que informe sobre el embargo de remanentes y de ser el caso deje a disposición los bienes, con sus respectivos anexos (diligencia de secuestro), Debido a que el proceso se terminó por desistimiento tácito; dado lo anterior se oficiará a dicho juzgado a fin de que informe lo corresponda.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: OFICIAR AL JUZGADO 18 CIVIL MUNICIPAL DE CALI, ejecutivo SOCIEDAD CENTRO ALFEREZ REAL VS SOCIEDAD INVERSIONES HERNANDEZ OSPINA Y CIA S en c, radicación 018-2003-00954-00, para que informe sobre el embargo de remanentes y de ser el caso los deje a disposición, en virtud del embargo de remanente aceptado por su despacho.

Líbrese el oficio correspondiente.

NOTIFÍQUESE,

CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA
JUEZ

JUZGADO 10º CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 134 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **05 de agosto de 2019**

CARLOS ALBERTO SILVA CANO
Secretario

Juzgados de Ejecución Civiles Municipales
Carlos Eduardo Silva Cano
Secretario

Informe al señor Juez: Que el presente expediente pasa a despacho con memorial presentado por el apoderado judicial de la parte demandante solicitando oficiar. Sírvase proveer. Santiago de Cali, primero (01) de agosto de dos mil diecinueve (2019)

JOSE FRANCISCO PUERTA YEPES
El sustanciador

REPUBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, primero (01) de agosto de dos mil diecinueve (2019)
Auto sustanciación No. 4110
Rad. 017-2004-00162-00

De acuerdo con el informe que antecede, se observa que la apoderada judicial de la parte actora DRA, VICTORIA EUGENIA LOZANO PAZ, solicita se oficie al juzgado 10 Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali, para que informe sobre el embargo de remanentes y de ser el caso deje a disposición los bienes; dado lo anterior se oficiará a dicho juzgado a fin de que informe lo corresponda.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: OFICIAR AL JUZGADO 10 CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI, ejecutivo BANCO CREDITO DE COLOMBIA VS FABIO FRANCO VALENCIA, radicación 011-2003-00566-00, para que informe sobre el embargo de remanentes y de ser el caso los deje a disposición, en virtud del embargo de remanente aceptado por su despacho.

Líbrese el oficio correspondiente.

NOTIFÍQUESE,

CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA
JUEZ

JUZGADO 10º CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 134 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **05 de agosto de 2019**

CARLOS ALBERTO SILVA CANO
Secretario

Juzgados de Ejecución Civiles Municipales
Carlos Eduardo Silva Cano
Secretario

24

Informe al Despacho del señor Juez: el apoderado de la parte demandante solicita se decreten medidas cautelares, consistente en el embargo de establecimiento de comercio. Sírvase proveer. Santiago de Cali, primero (01) de agosto de dos mil diecinueve (2019)

JOSE FRANCISCO PUERTA YEPES
El sustanciador

REPUBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, primero (01) de agosto de dos mil diecinueve (2019)
Auto interlocutorio No. 836
Rad. 007-2010-00595-00

De acuerdo con el informe que antecede, el apoderado de la parte demandante solicita se ordene el secuestro del establecimiento de comercio denominado CARAY, este despacho considera que se encuentran reunidos todos los presupuestos del art. 601 del C.G.P., procede a ordenar el secuestro, en virtud de lo anterior, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR EL SECUESTRO DEL ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO EN BLOQUE denominado **CAREY** inscrito en la cámara de comercio de Cali, el cual se encuentra ubicado CARRERA 24 A No. 6 -75 en la ciudad de Cali.

SEGUNDO: COMISIONAR a la Alcaldía de Santiago de Cali, para que se lleve a cabo la diligencia de **SECUESTRO** del establecimiento de comercio en bloque denominado CARAY inscrito en la cámara de comercio de Cali, el cual se encuentra ubicado CARRERA 24 A No. 6 -75 en la ciudad de Cali.

Se faculta al comisionado para nombrar y posesionar al mismo o relevar y fijarle honorarios. Notifíquese su nombramiento de conformidad con la Ley 446 de 1998 en sus Art. 2, 4, 9. Para la fijación de honorarios tendrá en cuenta lo estipulado en el Acuerdo 1518 del 28 de Agosto de 2002, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura – Sala Administrativa. Líbrese el respectivo despacho comisorio

NOTIFÍQUESE,

CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA
JUEZ
Rad. 007-2010-00595-00

JUZGADO 10º CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 134 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 05 de Agosto de 2019

CARLOS EDUARDO SILVA CANO
Secretario

Juzgados de Ejecución Civiles Municipales
Carlos Eduardo Silva Cano
Secretario

25

Informe al señor Juez: la apoderada de la parte demandante solicita se autorice. Sírvase proveer. Santiago de Cali, primero (01) de agosto de dos mil diecinueve (2019).

JOSE FRANCISCO PUERTA YEPES
El sustanciador

REPUBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, primero (01) de agosto de dos mil diecinueve (2019)
Auto sustanciación No. 3869
Rad. 009-2010-00681-00

De acuerdo con el informe que antecede, la Dra. OLGA LONDOÑO AGUIRRE solicita pago de depósitos judiciales, se tiene que mediante auto 2883, se ordenó la conversión y posterior pago, estando pendiente por parte del juzgado de origen dicha conversión, se observa que el oficio 10-01209 fue radicado 02 de julio de 2019.

Virtud de lo anterior, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: estese a lo dispuesto a lo resuelto mediante auto 2883 de fecha 29 de mayo de 2019, visible a folio 229, frente al pago de depósitos judiciales

NOTIFÍQUESE,

CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA
JUEZ

JUZGADO 10º CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 25 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **05 de agosto de 2019**

CARLOS EDUARDO SILVA CANO
Secretario

Juzgados de Ejecución Civiles Municipales
Carlos Eduardo Silva Cano
Secretario

Informe al señor Juez: Que el presente expediente pasa a Despacho pendiente por fijar fecha para remate. Sírvase proveer. Santiago de Cali, primero (01) de agosto de dos mil diecinueve (2019)

El sustanciador,
JOSE FRANCISCO PUERTA YEPES

REPUBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, primero (01) de agosto de dos mil diecinueve (2019).
Auto interlocutorio No. 4109
Rad. 034-2015-00118-00

De acuerdo con el informe que antecede, se observa que se reúnen los requisitos establecidos en el Art. 448 del C.G.P. y en aplicación a los principios de celeridad procesal este Despacho considera que el vehículo de placas **MSX-749** de propiedad de la parte demandada, se encuentra embargado (folios 15 Cdno 2.), secuestrado (53), durante el término de traslado no se propusieron objeciones al avalúo (59), y obra en el proceso providencia que ordena seguir adelante con la ejecución (folio 91-92), cumpliéndose de esta forma lo previsto en el artículo 448 del CGP para señalar fecha y hora para llevar a cabo la audiencia de remate. En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: A. SEÑALAR la **hora de las 2:00 P.M.** del día **05 del mes de marzo del año 2019**, para que tenga lugar la audiencia de remate de vehículo de placas **MSX-749,** con la siguiente descripción:

CLASE	automovil		COLOR	GRIS PLATA
MARCA	CHEVROLET		MODELO	2013
CARROCERIA	SEDAN		SERIE	8LAUY5276D0183173
LINEA	SAIL LS		CHASIS	8LAUY5276D0183173

El cual se encuentra ubicado en BODEGAS J.M Calle 32 # 8-62 de la ciudad de Cali, y se encuentra avaluado por un valor **VEINTICINCO MILLONES CUATROCIENTOS MIL PESOS Mcte. ($25.400.000.oo).**

B.- La diligencia comenzará a la hora indicada y tendrá una duración de una hora, siendo postura admisible la que cubra el setenta por ciento (70%) del total del avalúo y postor hábil el que previamente consigne ante el Banco Agrario de la ciudad, el equivalente al 40% que ordena la ley.

C.- PUBLÍQUESE el respectivo aviso de remate, por una vez en un término no inferior a diez (10) días a la fecha señalada para el remate, en uno de los periódicos de más amplia circulación o a falta de este, en una radiodifusora local, conforme a las exigencias del Art. 450 del C.G.P. Dese cumplimiento al inciso 2° de la citada norma, en el sentido de allegar junto con las publicaciones los certificados de tradición y libertad de los bienes debidamente actualizado, expedido dentro del mes anterior a la fecha de remate.

NOTIFÍQUESE,

CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA
JUEZ

JUZGADO 10º CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 134 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **05 de agosto de 2019**

CARLOS ALBERTO SILVA CANO
Secretario

Juzgados de Ejecución Civiles Municipales
Carlos Eduardo Silva C.
Secretario

Informe al señor Juez: dentro del presente proceso la parte demandante solicita corrección de auto. Sírvase proveer. Santiago de Cali, primero (01) de agosto de dos mil diecinueve (2019)

El sustanciador,
JOSE FRANCISCO PUERTA YEPES

REPUBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, primero (01) de agosto de dos mil diecinueve
Auto sustanciación No. 4107
Rad. 023-2017-00435-00

Dentro del presente proceso, la parte demandante solicita la corrección en la parte resolutiva del auto No. 3894 de fecha 19 de julio de 2019, debido a que por yerro del despacho se dispuso como identificación de la apoderada judicial de la parte demandante 1.107.059.939, siendo correcto el número 1.107.059.939, por lo que este despacho subsanará dicho error.

En virtud de lo anterior, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: POR SECRETARIA hacer entrega a la parte ejecutante, **EDER ALECSON TORRES JIMENEZ,** identificado con la cédula de ciudadanía No.10.298.114, a través de su apoderada judicial facultada para recibir Dra. JULIANA SALAZAR GOMEZ identificada con cedula de ciudadanía No. 1.107.059.639, los títulos judiciales por valor de **CUATRO MILLONES DOSCIENTOS OCHO MIL QUINIENTOS SETENTA Y NUEVE PESOS CON SETENTA Y DOS CENTAVOS M/CTE $ 4.208.579.72**, los cuales se relacionan a continuación:

Número del Título	*Fecha Constitución*	*Valor*	*Número del Título*	*Fecha Constitución*	*Valor*
469030002309693	28/12/2018	$ 216.461,54	469030002331695	25/02/2019	$ 214.320,38
469030002320613	31/01/2019	$ 207.829,46	469030002331696	25/02/2019	$ 214.320,38
469030002331686	25/02/2019	$ 202.332,62	469030002331697	25/02/2019	$ 214.320,38
469030002331687	25/02/2019	$ 204.376,35	469030002331698	25/02/2019	$ 214.320,38
469030002331688	25/02/2019	$ 196.371,83	469030002334170	28/02/2019	$ 207.829,46
469030002331689	25/02/2019	$ 196.371,83	469030002346565	28/03/2019	$ 207.829,46
469030002331690	25/02/2019	$ 214.320,38	469030002359036	30/04/2019	$ 207.829,46
469030002331691	25/02/2019	$ 214.320,38	469030002371288	30/05/2019	$ 207.829,46
469030002331692	25/02/2019	$ 214.320,38	469030002386311	03/07/2019	$ 224.634,83
469030002331693	25/02/2019	$ 214.320,38		**Total Valor**	$ 4.208.579,72
469030002331694	25/02/2019	$ 214.320,38			

NOTIFÍQUESE,

CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA
JUEZ
Rad. 023-2017-00435-00

JUZGADO 10º CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. __134__ de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **05 DE AGOSTO DE 2019**

CARLOS EDUARDO SILVA CANO
Secretario

Juzgados de Ejecución Civiles Municipales
Carlos Eduardo Silva Cano
Secretario

Informe al señor Juez: dentro del presente proceso la parte demandante solicita el pago de los depósitos que se encuentran por cuenta de este proceso. Sírvase proveer. Santiago de Cali, primero (01) de agosto de dos mil diecinueve (2019)

JOSE FRANCISCO PUERTA YEPES
El sustanciador

REPUBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, primero (01) de agosto de dos mil diecinueve (2019)
Auto sustanciación No. 4108
Rad. 014-2016-00635-00

Dentro del presente proceso, la parte demandante solicita el pago de los depósitos que se encuentran por cuenta de este proceso, de la revisión al expediente se tiene que lo adeudado a la parte demandante no se encuentra satisfecho, por lo que se procede a consultar la página web del banco Agrario y efectivamente se encuentran dineros por cuenta de este Juzgado, razón por la cual y se ordena la entrega de los títulos judiciales de conformidad a lo preceptuado en el artículo 447 del C.G.P. *"Cuando lo embargado fuere dinero, una vez ejecutoriado el auto que apruebe cada liquidación del crédito o las costas, el juez ordenará su entrega al acreedor hasta la concurrencia del valor liquidado (…)".*

Teniendo en cuenta que se encuentran aprobadas las liquidaciones de crédito (fl. 18) $9.672.000.oo y costas (fl. 17) $ 600.000.oo cuya suma asciende a $10.272.000.oo y se han abonado títulos por valor de $2.639.758, razón por la cual se ordenara la entrega de los títulos a favor de la parte demandante, los depósitos que se encuentran actualmente consignados hasta la concurrencia del crédito y costas.

En virtud de lo anterior, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: POR SECRETARIA hacer entrega a la parte ejecutante, FRANCISCO ROZO ROMAÑA, a través de su apoderado judicial facultado para recibir Dr. **JORGE ENRIQUE FONG LEDESMA,** identificado(a) con la cédula de ciudadanía No. 14.473.927, los títulos judiciales por hasta por valor **SIETE MILLONES SEISCIENTOS TREINTA Y DOS MIL DOSCIENTOS CUARENTA Y DOS PESOS M/CTE $ 7.632.242**, así:

- A la parte demandante el títulos por valor de $7.590.306.00 representado en los siguientes depósitos:

Número del Título	*Fecha Constitución*	*Valor*
469030002376241	11/06/2019	$410.636,00
469030002376242	11/06/2019	$546.863,00
469030002376243	11/06/2019	$717.848,00
469030002376244	11/06/2019	$413.095,00
469030002376245	11/06/2019	$415.554,00
469030002376246	11/06/2019	$1.013.584,00
469030002376247	11/06/2019	$281.750,00
469030002376248	11/06/2019	$410.636,00
469030002376249	11/06/2019	$1.372.185,00
469030002376250	11/06/2019	$434.812,00
469030002376251	11/06/2019	$456.312,00
469030002376253	11/06/2019	$445.556,00
469030002376254	11/06/2019	$671.397,00
		$7.590.228,00

- Fraccionar el título No. 469030002376252 por valor de $391.331, entregándole a la parte demandante el depósito por valor $42.014.oo, para completar la suma de las liquidaciones.

Número del Título	*Fecha Constitución*	*Valor*
469030002376252	11/06/2019	$391.331.oo
PARA SER ENTREGADO AL DEMANDANTE		$42.014.oo
PENDIENTE ORDEN DE ENTREGA		$349.317.oo

Dado que hasta el momento el Juzgado desconoce los nuevos números de los depósitos judiciales que surgirán del fraccionamiento ordenado y en premura al principio de celeridad que debe aplicarse a la administración de justicia, se **ORDENA** que por secretaria se identifiquen los números de depósitos judiciales que se generaran en este trámite y proceda a realizar y entregar la orden de pago del depósito judicial por el valor de **CUARENTA Y DOS MIL PESOS CON CATORCE CENTAVOS M/CTE $42.014.00,** a la parte **demandante FRANCISCO ROZO ROMAÑA,** a través de su apoderado judicial facultado para recibir Dr. **JORGE ENRIQUE FONG LEDESMA,** identificado(a) con la cédula de ciudadanía No. **14.473.927**

SEGUNDO: REQUERIR a la parte actora para que informe si encuentra satisfecha la obligación y en consecuencia solicite la terminación del presente trámite.

NOTIFÍQUESE,

CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA
JUEZ

Rad. 014-2016-00635-00

NOTIFÍQUESE,

CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA
JUEZ

JUZGADO 10º CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. **134 de** hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **05 de agosto de 2019**

CARLOS EDUARDO SILVA CANO
Secretario

Juzgados de Ejecución Civiles Municipales
Carlos Eduardo Silva Cano
Secretario

Informe al señor Juez: dentro del presente proceso la parte demandada solicita el pago de los depósitos que se encuentran por cuenta de este proceso. Sírvase proveer. Santiago de Cali, primero (01) de agosto de dos mil diecinueve (2019).

El sustanciador,
JOSE FRANCISCO PUERTA YEPES

REPUBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, primero (01) de agosto de dos mil diecinueve (2019)
Auto sustanciación No. 4103
Rad. 032-2016-00152-00

Dentro del presente proceso, se tiene que la demandada **SILVANA PETRONILA QUIÑONEZ REDRIGUEZ** identificado con cedula de ciudadanía No. 31.847.618, solicita la devolución de los títulos judiciales, como excedentes teniendo en cuenta que el proceso se encuentra **TERMINADO POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACION,** consultada la página web del Banco Agrario se tiene que existen títulos pendientes de entrega, razón por la cual se ordenará la entrega a favor de la parte demandada.

RESUELVE:

PRIMERO: POR SECRETARIA hacer entrega a la parte ejecutada, **SILVANA PETRONILA QUIÑONEZ REDRIGUEZ** identificado con cedula de ciudadanía No. 31.847.618, los títulos judiciales consignados en la cuenta de este despacho, por valor de **CUARENTA Y CUATRO MIL NOVECIENTOS CUARENTA Y UN PESOS M/CTE $ 44.941.00.**, los cuales se relacionan a continuación:

Número del Título	*Fecha Constitución*	*Valor*
469030002330927	20/02/2019	$ 9.194,00
469030002335443	04/03/2019	$ 13.186,00
469030002395600	24/07/2019	$ 22.561,00
	Total Valor	$ 44.941,00

NOTIFÍQUESE,

CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA
JUEZ

JUZGADO 10º CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 134 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **05 de agosto de 2019**

CARLOS EDUARDO SILVA CANO
Secretario

Juzgados de Ejecución Civiles Municipales
Carlos Eduardo Silva Cano
Secretario

Informe al señor Juez: Que el presente expediente pasa a Despacho, con memorial presentado por la parte demandante solicitando la terminación del proceso por pago total de la obligación. Sírvase proveer.
Santiago de Cali, primero (1) de agosto de dos mil diecinueve (2019)

JOSE FRANCISCO PUERTA YEPES
El sustanciador

REPUBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, primero (1) de agosto de dos mil diecinueve (2019)
Auto Interlocutorio. No. 4020
Rad. 032-2017-00791-00

Visto el informe que antecede, se tiene que se encuentra pendiente resolver memorial presentado por la parte demandante coadyuvado con la demandada, donde solicitan la terminación del proceso por pago total de la obligación supeditada a la entrega de $5.800.000.

El despacho revisa el mandamiento de pago y la liquidación de costas, encontrando que lo requerido por la parte demandada se ajusta a la realidad de lo adeudado por la demandada; por lo que de conformidad con el Art. 461 del C.G.P, la solicitud elevada se atempera a los preceptos legales establecidos para tramitar de manera favorable la petición presentada por la parte actora.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO: PRIMERO: POR SECRETARIA hacer entrega a la parte ejecutante, **COOPERATIVA VISION FUTURO COOPVIFUTURO,** a través de su apoderada judicial facultada para recibir Dra. **LUZ MILENA TORRES BANGUERA** identificada con la cédula de ciudadanía No. 31.388.389, los depósitos que se encuentran actualmente consignados por valor de **CINCO MILLONES OCHOCIENTOS MIL PESOS M/CTE $ 5.800.000.00,** así:

- A la parte demandante el títulos por valor de $5.031.005.00 representado en los siguientes depósitos:

Número del Título	*Fecha Constitución*	*Valor*
469030002330290	19/02/2019	$ 1.006.201,00
469030002344916	26/03/2019	$ 1.006.201,00
469030002357039	25/04/2019	$ 1.006.201,00
469030002369684	28/05/2019	$ 1.006.201,00
469030002383249	26/06/2019	$ 1.006.201,00
Total		$ 5.031.005,00

- Fraccionar el título No. 469030002394875 por valor de $ 1.006.201,00, entregándole a la parte demandante el depósito por valor $149.724.00, para completar la suma de las liquidaciones.

Número del Título	*Fecha Constitución*	*Valor*
469030002394875	22/07/2019	$ 1.006.201,00
PARA SER ENTREGADO AL DEMANDANTE		$768.995.00
PENDIENTE ORDEN DE ENTREGA		$237.206.00

Dado que hasta el momento el Juzgado desconoce los nuevos números de los depósitos judiciales que surgirán del fraccionamiento ordenado y en premura al principio de celeridad que debe aplicarse a la administración de justicia, se **ORDENA** que por secretaria se identifiquen los números de depósitos judiciales que se generaran en este trámite y proceda a realizar y entregar la orden de pago del depósito judicial por el valor de **SETECIENTOS SESENTA Y OCHO MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO PESOS M/CTE $768.995.00,** a la parte demandante **COOPERATIVA VISION FUTURO COOPVIFUTURO,** a través de su apoderada judicial facultada para recibir Dra. **LUZ MILENA TORRES BANGUERA** identificada con la cédula de ciudadanía No. 31.388.389

SEGUNDO: DECLARAR terminado el presente asunto **EJECUTIVO SINGULAR** por pago total de la obligación, adelantado por COOPERATIVA **VISION FUTURO COOPVIFUTURO** contra ELIRIA RENDON DE MEJIA, con fundamento en el art. 461 del C.G.P.

TERCERO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares y secuestros decretados en este asunto. En caso de existir embargo de remanentes decretados, radicados o de llegarse a perfeccionar dentro del término de ejecutoria de éste auto, procédase por secretaría como lo indica el inciso 5° del art. 466 del C. G. P.

CUARTO: ORDENAR el desglose de los documentos base de la ejecución para ser entregados a la parte demandada, con la anotación de que la obligación ha sido cancelada en su totalidad.

QUINTO: En firme el presente y cumplido lo anterior, dispóngase el ARCHÍVO del proceso.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA
JUEZ
Rad. 032-2017-00791-00

JUZGADO 10° CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI
En Estado No. 134 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **05 de agosto de 2019**

CARLOS EDUARDO SILVA CANO
Secretario

Juzgados de Ejecución Civiles Municipales
Carlos Eduardo Silva Cano
Secretario